

# La Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera su vocación conservadora

Juan Antonio Castillo López\*

## **Resumen:**

Como sociedad, hemos sido testigos de las imputaciones que se han proferido los representantes de los poderes ejecutivo y judicial. El presidente Andrés Manuel López Obrador, atribuye a la Corte el actuar de manera facciosa porque se ha empeñado en entorpecer la transformación del país, oponiéndose a la aceptación de las leyes que se ha propuesto para tal efecto. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cree que por ser garante de la Constitución, funge como contrapeso de los poderes instituidos para impedir la instauración del autoritarismo en el país. Lo cierto, es que la Corte maneja un doble discurso ya que, desde hace varias décadas, ha estado al servicio de los anteriores regímenes conservadores.

## **Abstract:**

*As a society, we have witnessed the accusations made by the representatives of the executive and judicial branches. President Andrés Manuel López Obrador attributes the Court to act in a factious manner because it has insisted on hindering the transformation of the country, opposing the acceptance of the laws that have been proposed for this purpose. For its part, the Supreme Court of Justice of the Nation believes that as guarantor of the Constitution, it acts as a counterweight to the powers instituted to prevent the establishment of authoritarianism in the country. The truth is that the Court handles a double discourse since, for several decades, it has been at the service of the previous conservative regimes.*

**Sumario:** Introducción / I. La postura insolente de la Corte / II. La grave violación de garantías individuales / III. Facultad jurisdiccional. Inconstitucionalidad de una Ley / IV. Inejecución de la sentencia concesoria de amparo / V. Repetición del acto reclamado / VI. Ausencia de los principios de independencia e imparcialidad en los juzgadores / VII. Conclusión / Fuentes de consulta

\* Doctor en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A., miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII).

## *Introducción*

En mayo de 2023, algunos medios de comunicación criticaron las opiniones que el presidente Andrés Manuel López Obrador realizó al poder judicial, al afirmar que actuó de manera facciosa por haber obstaculizado el plan B que ya estaba debidamente legislado, denunciando que su proceder se perpetró con la intención de seguir privilegiando a una minoría rapaz y conservadora que se distinguió por saquear al país. Al respecto se hicieron escuchar voces de periodistas que exigían no se tocara a la Corte por ser orgullo nacional y que se le dejara de criticar con denuestos desproporcionados e injustos, otros solicitaban se llevara inmediatamente al presidente a juicio político para ser destituido, y hasta se realizaron marchas advirtiendo que sin Corte no habría país.

Dos posturas se derivan de esta polémica, la primera, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser garante de la Constitución y como contrapeso de los otros poderes instituidos evitar que se acepten leyes que la contraríen para impedir el establecimiento del autoritarismo en el país. La segunda, proveniente del presidente López Obrador, al imputar a la Corte que se encuentra al servicio de una minoría conservadora y corrupta que se ha encargado de obstaculizar la transformación del país oponiéndose a la aceptación y aplicación de los instrumentos legales ya legislados, tal es el caso de la Ley de Austeridad Republicana, de la Guardia Nacional, Ley de Presupuesto y la de Remuneraciones, entre otras.

Para demostrar la veracidad de alguna de estas versiones, efectuamos un recuento de algunas de las actuaciones trascendentes de la Corte que emitió en la investigación no judicial, sino administrativa, de lo que se conocía como la grave violación de garantías individuales, tanto en los comicios presidenciales del 2 de julio de 2006, y en los casos del Paraje San Juan, Atenco, Guardería ABC, y Lydia Cacho. En el aspecto judicial, por lo que concierne a la inconstitucionalidad de una Ley, a la inejecución de la sentencia de amparo y a la repetición del acto reclamado, para establecer si efectivamente procuró actuar en justicia para quienes, en su momento, solicitaron de su participación como protectora de la Constitución, y que, de haberlo realizado, podríamos entender que ahora en su función de continuar fungiendo como contrapeso de los poderes legislativo y ejecutivo, se ha negado en aceptar varias leyes ya legisladas.

Del estudio realizado, ninguno de los casos de la grave violación de garantías individuales prosperó, algunos de estos fueron desechados por notoriamente improcedentes, en otros se determinó que efectivamente sí existió violación de garantías, pero se exoneró de toda responsabilidad a los altos funcionarios involucrados por falta de pruebas, y sólo la concibió para los de bajo perfil y policías participantes. Pero cuando la investigación realmente fijaba la responsabilidad de los funcionarios de las altas esferas, y se esperaba que se actuaría en consecuencia, al presentarse el dictamen ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se sabía que sería desaprobado por ser del conocimiento público que en el juego concertado de las votaciones así se estilaba, y se nombrara a otro ministro para efectuar un nuevo dictamen apegado a las exigencias gubernamentales para evitar que se fincara cualquier tipo de responsabilidad en contra de sus similares. Por ello, en más de una ocasión el actuar de la Corte fue fuertemente criticado por personalidades del entorno político, jurídico, académico y social con denuestos aún más crudos que las afirmaciones hechas por el presidente de la República.

En el aspecto jurisdiccional, también encontramos determinaciones de la Corte que se apartaban de la letra de la propia Constitución Federal al negar la posibilidad que tenían los jueces de los estados para declarar la inconstitucionalidad de una ley con fundamento en el artículo 133, que por una disposición de carácter jurisprudencial no les deba competencia para calificar la inconstitucionalidad de los actos de otros poderes, Y por lo que respecta a la inejecución de la sentencia y la repetición del acto reclamado, la Corte, aprovechando su competencia para crear acuerdos plenarios, emitió el Acuerdo 10/2013 creando un nuevo procedimiento en claro detrimento de lo ordenado sobre el particular por la fracción XVI del artículo 107 constitucional y artículo 198, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, que precisaban que a la brevedad posible la Corte separara de su cargo a las autoridades responsables.

Sólo que esto no lo iba a permitir la Corte, a sabiendas que no se trataba de una simple separación del cargo de las autoridades responsables, sino que las consecuencias serían aplicar otro tipo de sanciones equivalentes a una pena de prisión de 5 a 10 años, multa de 100 a 1000 días y destitución e inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión de carácter público, por eso se entiende que, para proteger a los que siempre han servido, diseñaron un nuevo procedimiento grotesco, completo y hasta inconstitucional.

## *I. La postura inadmisibile de la Corte*

En el mes de mayo de 2023 algunos medios de comunicación, con cierta indignación, criticaron las aseveraciones que el presidente de la República Licenciado Andrés Manuel López Obrador, efectuó en su acostumbrada conferencia de la mañanera en torno al desechamiento del denominado plan B, afirmando que el poder judicial no tenía remedio, que estaba podrido y que actuaba de una manera facciosa por haberse instituido como un Supremo Poder Conservador, cuya finalidad es el de obstaculizar la transformación del país oponiéndose a la aplicación de los instrumentos legales que presentó como iniciativas, para posteriormente, ser aceptadas por el poder legislativo. Sorprendido, aseveró que la Corte no podía componerle la plana al poder Legislativo, pues era evidente que su intención es seguir tutelando los privilegios y la corrupción de regímenes anteriores, que representan una minoría rapaz que ha saqueado al país.<sup>1</sup>

Estos periodistas, al servicio de sus patrones y no por convicción, se atrevieron a manifestar, a ojos cerrados, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se toca por ser orgullo nacional, sin tener el mínimo conocimiento de lo que realmente representa, o sabiéndolo utilizan su espacio publicitario para mal informar y confundir a la ciudadanía, adhiriéndose a políticas golpistas del más bajo nivel. Sin importarles que el presidente sólo estaba dando una respuesta puntual a la actitud de la Corte que se ha empeñado en minimizar, desaprobando y desechar los instrumentos legales que como mandatario ha instaurado en su proyecto de nación,<sup>2</sup> calificándolo como un atacante feroz del poder judicial que emite críticas infundadas con una actitud despótica y veredictos desproporcionados, injustos e insultantes, hasta haber llegado a estigmatizar a los ministros de la Corte como corruptos. Con evidente molestia,

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “El Poder Judicial está podrido: AMLO. Enviará reforma para que ministros sean votados”.

<sup>2</sup> Tan solo en 2022, algunos medios escritos de comunicación hicieron un recuento de las leyes y reformas que la Corte resolvió, entre estas: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en donde invalidó la reserva automática de información de las bases de datos del Sistema Nacional de Información. Otras fueron la Ley Nacional del Uso de la Fuerza en la que eliminaron el nivel de fuerza epiletal. Ley General de Educación que invalidó lo relativo a la educación indígena y para personas con discapacidad por falta de consulta popular. Otras se expusieron en el comunicado de prensa 222/2023 de fecha 22 de junio de 2023 de la SCJN en el que invalidó la segunda parte del paquete de reformas político-electorales 2022-2023 por violaciones al procedimiento legislativo, *loc. cit.*

expusieron que el presidente había despoticado, que estaba furibundo y que ya era conocida su verborrea cotidiana.<sup>3</sup>

Otros, a grito abierto, señalaron que el mandatario con estas opiniones había incurrido en desacato y que además estaba resquebrajando a su gobierno por atacar a la Corte, instando que de manera inmediata se le llevara a juicio político para destituirlo. Con manifestaciones insultantes se han referido al presidente como el “señor López”, y le imputaron que no ha sabido respetar la ley, que es un traidor a las instituciones, manipulador de encuestas, y que no es más que una falacia con criterios estúpidos, llamándolo tonto y hasta presidente espurio.<sup>4</sup>

Estos grupos conservadores no sólo utilizan a los medios de comunicación que los contratan y representan, sino que se sirven de personas con los que pactan una ddiva económica para protestar y expresar con encono de lo que ni siquiera conocen, únicamente se presentan en contingentes para adquirir un pago, porque a fuerza de decir verdad son los que también acompañan a los abuelos o los progenitores a cobrar las pensiones de adultos mayores, las becas de educación de sus hijos, a los que se les han aumentado sus salarios, son los que han pedido apoyos alimentario, alimentario complementario, para útiles escolares, para vivienda de bienestar y otras más. Incluso, muchos fueron incitados para unirse a marchas virtuales en defensa de la Corte, aduciendo que sin ésta no hay país, ¡no podemos ser indiferentes a la destrucción de las instituciones! Advertían.

Bajo este marco de referencia vale la pena hacer un recuento sobre algunas de las actuaciones trascendentes de la Suprema Corte suscitadas en la vida nacional que en su momento dejamos debidamente apuntadas respecto de los comicios presidenciales del 2 de julio de 2006, del Paraje San Juan, del caso Atenco, de la Guardería ABC, y del caso Lydia Cacho,<sup>5</sup> así por lo que respecta en la inejecución de la sentencia de amparo y la repetición del acto reclamado, para establecer si efectivamente ha impartido justicia para quienes han solicitado de su participación como garante de la Constitución, y que, en su función de seguir fungiendo como contrapeso de los poderes legislativo y

<sup>3</sup> Ricardo Rocha, “La Corte no se toca... es orgullo nacional”.

<sup>4</sup> Rafael Loret de Mola, “Desacato y destitución de AMLO. 10-11 mayo 2023”.

<sup>5</sup> Juan A. Castillo López, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*, pp. 58-81.

ejecutivo, ahora se ha negado en aceptar varias leyes ya aprobadas para evitar se implemente el “autoritarismo” en México. O en su defecto, establecer que el presidente de la República no los insulta al nombrarlos protectores legales de grupos rapaces y corruptos a quienes han servido por décadas.

## *II. La grave violación de garantías individuales*

Empecemos por lo que, antes de ser erradicada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conocía como **la grave violación de garantías individuales** cuyo fundamento legal se localizaba en el segundo párrafo del artículo 97, al facultar a la Suprema Corte para realizar dicha investigación:

### **Art. 97...**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual (...).

Su concepción la establecía un criterio jurisprudencial sobre aquellos hechos generalizados consecuentes a un estado de cosas que acontecían en una entidad o región determinados, y su indagación tenía lugar cuando ocurrían acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, estos sucesos no se lograban controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por consiguiente, la grave violación de garantías individuales se actualizaba cuando la sociedad no se sintiera con seguridad material, social, política o jurídica.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Solicitud 3/96, Petición del presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, 23 de abril de 1996, Unanimidad de once votos, Tesis No. LXXXVI/96. 200111.

Y en el párrafo tercero de este numeral constitucional, también se facultó a la Corte para investigar la grave violación de garantías individuales por la violación al voto público. Así se encontraba redactado:

**Art. 97...**

...

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

## **II.1. Comicios presidenciales del 2 de julio de 2006**

En estos comicios presidenciales se observó la realización de un fraude electoral, motivo por el cual se pidió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera a bien investigar sobre la grave violación de garantías individuales. Fue el ministro Mariano Azuela Güitrón quien se negó a ejercerla al manifestar que esa facultad se reservaba en forma exclusiva para la Suprema Corte y no procedía a petición de parte ya que se carecería de legitimación para solicitarla. Consecuentemente, y aun cuando la Constitución le otorgaba la facultad de actuar de oficio, emitió en los estrados de la Suprema Corte de Justicia, el acuerdo 1450/2006 en el que desechó la petición por notoriamente improcedente.<sup>7</sup> Incluso, se le imputó haber sido el mediador entre el Expresidente Vicente Fox y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que Felipe Calderón fuera declarado presidente de la República.

Y sobre el artículo 97 constitucional, debido a que la grave violación de garantías individuales no estaba debidamente reglamentada por no existir ningún procedimiento en que se apoyara la investigación, de qué manera se recabarían las pruebas, cuáles serían los términos para su ofrecimiento, cuál el procedimiento para su desahogo y la manera adecuada para alegar o producir conclusiones, porque no haría las veces de una averiguación previa,

<sup>7</sup> Jesús Aranda, “Se aferra Azuela a impedir que la Corte indague fraude electoral”.

expuso que era obsoleto, anacrónico, que estaba redactado con los pies y que no servía para nada, aconsejando su derogación. Ante esta situación, Porfirio Muñoz Ledo expresó su molestia y arremetió en su contra atribuyéndole que por su culpa el Poder Judicial abdicara como poder del Estado al actuar por consigna:

Mariano tiene la ejecutoría más vergonzosa de la historia del Poder Judicial. No ocurrió ni en la época de Porfirio Díaz, porque se cubrían las formas. Él no las cubrió. Fue a la casa de Vicente Fox, con Creel, a ofrecerle su apoyo y nunca lo ha negado (...) Con esa actitud y sus invariables votos a favor del ejecutivo, Azuela hizo que el Poder Judicial abdicara como poder del Estado. Y al final logró alinear a la mayoría en la corte, como se manifestó en la votación de ocho a dos cuando el jueves 7, el pleno de ministros decidió no investigar las denuncias de violación al voto público (...) Humilló al Poder Judicial. No tiene autoridad moral ni política porque actúa por consigna (...).<sup>8</sup>

## II.2. Paraje San Juan

Este predio supuestamente fue adquirido por Fernando Arcipreste en 1947 a través de un contrato de compraventa, predio que dejó en herencia a su hijo Arturo Arcipreste que también hizo lo mismo otorgándolo a Enrique Arcipreste del Ábrego, con la peculiaridad de que el contrato inicial nunca se pudo haber celebrado porque el aparente comprador falleció en 1940, es decir, se realizó siete años después de su deceso. Aun así, con este contrato apócrifo se le reconoció judicialmente la propiedad del Paraje San Juan a Enrique Arcipreste del Ábrego, lo que motivó que exigiera la indemnización correspondiente por haber sido expropiado el 24 de mayo de 1989, de esta manera y seguidos que fueron los trámites legales, mediante sentencia ejecutoria se determinó como pago de la indemnización la cantidad de mil ochocientos diez millones de pesos que debía de cubrir el Gobierno del Distrito Federal.

Fue precisamente el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Jefe de Gobierno, que se negó a cubrir la cuantiosa indemnización y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación procediera a realizar la investigación sobre la grave violación de garantías individuales, al haberse

<sup>8</sup> Jorge Carrasco Araizaga, “Sumisión a Fox”, p. 30.

detectado una serie de irregularidades que de ninguna manera pudieron pasar desapercibidas por las autoridades administrativa y jurisdiccionales, que en su momento conocieron de este asunto sin que se percibieran actos de corrupción, falsificación y alteración de documentos.

Las irregularidades se hicieron consistir en que el contrato de compraventa se registró ante un Juez de Paz; que se describía en el documento la superficie del predio en hectáreas cuadradas; que se falsificó la firma del funcionario que tenía que avalar ese documento y que se desprendió la hoja del libro del Registro Público donde estaba inscrito el contrato. Finalmente, la solicitud del Licenciado López Obrador fue declarada como improcedente por el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y posteriormente por el ministro Mariano Azuela, por la simple y sencilla razón de que el solicitante no tenía la calidad de Gobernador,<sup>9</sup> y por consiguiente no estaba legitimado para hacer tal petición. Consecuentemente, todo apuntaba a que se tenía que cumplir con el pago de la indemnización.<sup>10</sup>

### II.3. Atenco

En los días del 3 y 4 de mayo de 2006, debido a un operativo para reubicar a los vendedores ambulantes de flores, se suscitaron en Texcoco y San Salvador Atenco la detención de más de doscientas personas de entre ellas cincuenta mujeres, de las cuales treinta fueron abusadas sexualmente, dos homicidios, lesiones, cateos ilegales, y detenciones arbitrarias. Y tuvieron que pasar aproximadamente tres años para que el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo elaborara su dictamen en torno a la grave violación de garantías individuales, en el que llegó a la conclusión de que efectivamente existieron graves violaciones.

Fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien señaló en su recomendación 2006/0038, que en el operativo se cometieron varios hechos violatorios, como lo fueron: detenciones arbitrarias, trato cruel, inhumano

<sup>9</sup> En términos del artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Federal se indicaba que las únicas autoridades que estaban legitimadas para solicitar la investigación sobre la grave violación de garantías individuales eran: el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de algún Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>10</sup> Fue en ejecución de sentencia que se tuvo que efectuar otro avalúo porque con el que se contaba en autos se estableció comercialmente y la ejecutoria precisaba que sería con el valor catastral, por lo que se cubrió únicamente la cantidad de 60 millones 481 mil 112 pesos, lo que aún es indignante porque con esto se demuestra que finalmente sí existió fraude.

o degradante, lesiones, allanamiento de morada, retención ilegal, incomunicación, tortura, transgresión a la libertad sexual mediante abuso y violación, derecho a la vida, a los derechos de los menores, a la legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, al momento de establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos implicados, sostuvo, por lo que hace al derecho a la vida de dos jóvenes que la perdieron, que los elementos de prueba recabados no le permitieron imputar a nadie esos eventos.

Respecto de los restantes derechos violentados que sí quedaron comprobados por los golpes, patadas, vejaciones, cateos domiciliarios injustificados bajo el argumento de flagrancia, los imputó a funcionarios de bajo nivel y a policías que ejecutaron esos actos. Y como era de esperarse, exoneró de cualquier responsabilidad a las autoridades y funcionarios de las altas esferas políticas involucradas por falta de pruebas y en aplicación estricta del principio de presunción de inocencia, de entre estos, al gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto; al titular de la Procuraduría General de la República Eduardo Medina Mora; a Miguel Ángel Yunes, Humberto Benítez Treviño, Abel Villacaña, Wilfrido Robledo y Genaro García Luna.

Y sin que nadie hubiese solicitado absolutamente nada más que la investigación sobre la grave violación de garantías individuales, el presidente saliente de la Suprema Corte de Justicia, Guillermo Ortiz Mayagoitía, quiso justificar la determinación acordada manifestando con una actitud mesurada e indulgente, que en atención de que el principal móvil en la investigación lo constituyó la falta de reglamentación que normara el uso de la fuerza pública por parte del Estado, se pronunció para que se aplicaran en lo futuro medidas administrativas y políticas públicas para que los principios constitucionales de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez que emanan del 21 constitucional, tengan vida práctica y redundaran en beneficio de nuestro Estado democrático y de derecho. Así lo expreso:

Se han establecido referentes y criterios para el uso de la fuerza pública, que deben ser útiles para la autoridad y también para la sociedad; no se trata de una sentencia ni de una determinación obligatoria que resulte vinculante para ninguna instancia pública... Tampoco se pretende explicar la forma de hacer una intervención policiaca; son más bien, criterios y orientaciones desde y para el Estado mexicano, que cada órgano puede asumir de acuerdo a sus propias competen-

cias y responsabilidades (...) la intervención del Estado es un deber que mucho tiene que ver con la salvaguarda del estado constitucional; se están procurando condiciones de certeza jurídica de supremacía constitucional y de homologación de criterios para que el uso de la fuerza pública encuentre el respaldo y el fundamento que la legitima, y a fin de que la sociedad cuente con los límites y referentes que garantizan su protección en contra de abusos y excesos que bajo ninguna circunstancia son admisibles.<sup>11</sup>

#### II.4. Guardería ABC

Con una votación mayoritaria de 8 ministros, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió no aprobar el proyecto del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el que planteaba la grave violación de garantías individuales en relación al incendio de la guardería ABC, subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde perecieron 49 niños y 104 quedaron con lesiones irreversibles ocurrido el 5 de junio de 2009 en Hermosillo, Sonora. En su Proyecto el ministro Arturo Zaldívar estableció la grave violación de garantías individuales en contra de 14 funcionarios del IMSS, autoridades del gobierno del Estado de Sonora y autoridades del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al haber sido afectados los derechos: del niño y su interés superior; protección de la vida e integridad física; seguridad social; salud e igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Sin embargo, a ninguno de ellos se les imputó responsabilidad alguna, lo que era de esperarse debido a que ese dictamen iba a ser desaprobadado por el Pleno de la Corte, debido a que ya era del conocimiento público que en el juego concertado de las votaciones así se estilaba, para que fuera otro ministro quien realizara un dictamen más apegado a las exigencias gubernamentales para evitar que se fincara cualquier tipo de responsabilidad en contra de sus similares. Esto motivó que dos sociedades civiles denominadas “Grupo fuerza y conciencia ciudadanas” y “Los Niños de Sonora También son Nuestro Hijos”, les hicieran llegar una misiva abierta a los miembros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde les reprocharon estar al

<sup>11</sup> Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, “Resolución sobre caso Atenco debe mejorar condiciones de seguridad y convivencia”.

servicio del poder, y les exigieron que renunciaran, que no estorbaran más y dejaran su circo y teatro de simulación de justicia. La misiva abierta exponía:

### **Carta abierta a los ministros de la Suprema Corte sobre caso ABC.**

Esperábamos —con mucha esperanza— que ustedes, señoras y señores ministros, hicieran caso de la exigencia de justicia que todo el pueblo de México le hace respecto al caso ABC.

Les exigimos que tengan el valor civil —ya que autoridad moral, como lo dejó muy claro Guillermo Ortiz Mayagoitia, no la tienen— y den un fallo que asegure justicia para los padres de familia afectados y a los más de 80 bebés con la herida en carne viva.

Nos sentimos víctimas de la burla y observamos que nos enfrentamos a personas absolutamente insensibles ante el dolor y la injusticia e incluso, incompetentes. ¿Acaso tenemos que recordarles sus clases de Derecho Constitucional, específicamente que nuestra Constitución Política, en el artículo 123, fracción XXIX establece el derecho a una guardería segura para las madres trabajadoras en México?

Dejen ya de simular que les interesa la justicia en este país, y reconozcan que los ciudadanos mexicanos, nosotros, los de a pie, no somos de su interés por que, como se ha visto, una entrevista con Molinar Horcasitas o Eduardo Bours tiene mucho más peso en su cobarde conciencia que el grito desesperado de un pueblo lacerado por ustedes mismos y sus irresponsables decisiones “legalistas”, demostrando con ello que, al estar al servicio del poder, son ustedes mismos cómplices en este infanticidio.

¿Cuál es su precio, señoras y señores ministros?, lo que eroga el IMSS por la subrogación de guarderías, cantidad que entrega a particulares. En el fondo es lo que la SCJN defiende, es la bolsa, es lo económico y no la justicia, es el criminal sistema de subrogación de guarderías y otros servicios, el sistema que asesinó a los 49 bebés de la guardería ABC y dejó con daños irreversibles a más de 80.

No es una cantidad despreciable para los empresarios y políticos voraces que se hacen ricos a costa de nuestro trabajo... pero con veinte mil millones no podrán comprar una conciencia tranquila, y mucho menos la vida de uno solo de esos bebés.

Les exigimos que tras su fallo renuncien, que no estorben más y dejen su circo y teatro de simulación de justicia.<sup>12</sup>

## II.5. Caso Lydia Cacho

El día veintidós de febrero del año dos mil seis, las Cámaras del Congreso de la Unión solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el numeral 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercer su facultad de investigación para determinar si los actos realizados en perjuicio de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, constituían grave violación de las garantías individuales y en donde se encontraban involucrados el gobernador constitucional del estado de Puebla, la procuradora general de justicia de dicha entidad y la juez que conoció de la causa.

Los hechos que invocó la Cámara de Diputados los hizo consistir en la ilegal detención de Lydia Cacho Ribeiro, por una querrela que interpuso en su contra un empresario de la industria textil de nombre José Kamel Nacif Borge, por el delito no grave de calumnias que se difundió a través de los medios de comunicación. Haciendo alusión que las personas involucradas habían captado la atención de la opinión pública nacional, y en el caso de las personas públicas, entre estos el gobernador Mario Marín; la ministerio público, el director de la Policía Judicial, la juez Quinto de lo Penal, el director de comunicación social, la Procuradora General de Justicia y el presidente del Tribunal Superior de Justicia todos del estado de Puebla. Así como el procurador, el director de la Policía Judicial y el presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Quintana Roo, generaron desconfianza en la impartición de justicia al no observar lo establecido en la Constitución y las leyes secundarias que emanan de ella. Por lo que resaltó:

Lo anterior ha originado en los gobernados temor, desconfianza, falta de credibilidad hacia el Estado, hacia la libertad de expresión y hacia la imparcial impartición de justicia, la opinión general de los gobernados es que se ha creado una red de opulencia en el poder que pueden hacer y deshacer a su libre albedrío, violentando flagrantemente los derechos subjetivos de los gobernados oponibles a las

<sup>12</sup> Agencia de Noticias Independiente, “Exigen a los ministros de la SCJN que renuncien”.

autoridades, que los servidores públicos a quienes la propia Constitución les impone el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes que emanan de la misma, con una sola llamada telefónica deciden como deben y en qué medida deben aplicarse las leyes a conveniencia de la gente con poder económico.

En tal virtud, es evidente que los hechos no afectan solamente a la periodista Lydia Cacho Ribeiro, si no que han afectado a los gobernados en su conjunto pues pareciera ser que las instituciones encargadas de la procuración de justicia se encuentran sometidas a los intereses de la delincuencia organizada y como consecuencia de lo anterior, la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política y jurídica, pues las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos y frente al desorden generalizado, las autoridades han sido omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, más bien demuestran ser indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.<sup>13</sup>

El 13 de marzo de 2006, fue turnando el asunto para su conocimiento al ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitía, y mediante sesión de fecha 18 de abril de 2006 presentó su dictamen al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyos puntos resolutivos planteó, dada la costumbre y así de sencillo, no ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, al exponer:

PRIMERO. No es procedente ejercer la facultad de investigación prevista en el segundo párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos relacionados con la detención y procesamiento de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales del Estado de Puebla, con motivo del proceso penal 345/2005, seguido en su contra por los delitos de difamación y calumnia.

<sup>13</sup> Cámara de Diputados, Petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su facultad de investigación en términos del artículo 97 constitucional.

SEGUNDO. Notifíquese a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.<sup>14</sup>

Sólo que el proyecto de resolución fue desechado en la misma sesión plenaria ordenando su admisión a trámite, encomendando el engrose respectivo al ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por asumir que los hechos motivo de investigación sí eran presuntivamente de orden grave, ya que sería muy peligroso que el gobernador de Puebla interviniera en las decisiones del poder judicial y que este operara bajo consignas, lo que sería inaceptable en un Estado democrático. Así se indicó:

Sería grave que el Gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un poder judicial que debe ser independiente o de la procuraduría de justicia del Estado, que a pesar de la intervención del Gobernador en el nombramiento de su titular recibe sus facultades directamente de la Constitución; sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores “bajo consignas” personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos, a pedir del Gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida.

Serían estos actos que no es posible tolerar en un estado democrático, porque resultaría inaceptable que un funcionario que ha protestado cumplir la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.<sup>15</sup>

Mediante acuerdo del tres de julio del 2006, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Güitrón, tuvo por recibido el informe rendido y determinó remitir el sumario para su estudio ahora al ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, quien fue designado como ponente para que diera cuenta con el proyecto respectivo al Tribunal Pleno. Al calificar las conclusiones del informe de la Comisión Investigadora,

<sup>14</sup> Resolución del ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, en sesión de fecha 18 de abril de 2006, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>15</sup> Sesión Plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de marzo de 2006.

sin mayor preámbulo, en sus puntos resolutive resolvió que no se encontraba demostrada la grave violación de garantías por lo que dejaba a las autoridades constituidas en amplitud de resolver lo que en derecho procediera, ordenando se notificara de esta decisión a los poderes ejecutivo y legislativo, lo que hizo saber al Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 2006. Los puntos resolutive fueron:

PRIMERO. Téngase por recibido el informe que rinden los comisionados de este Tribunal Pleno.

SEGUNDO. No está demostrada la violación grave de garantías individuales a que se refiere el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución federal.

TERCERO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades constituidas, están en aptitud de resolver lo que en derecho corresponde, en torno a los hechos materia de la investigación, en el ámbito de competencia que a cada una le corresponde.

CUARTO. Notifíquese a los poderes ejecutivo y legislativo de la República y del estado de Puebla, al Procurador General de la República y a la Procuradora General del estado de Puebla, así como a las comisiones estatal y nacional de derechos humanos, adjuntándoles copias certificadas de los acuerdos, para los efectos a que haya lugar.<sup>16</sup>

Sin embargo, una vez más el proyecto de resolución fue desechado por el Pleno, pero lo que es inconcebible es que el ministro Ortiz Mayagoitia nuevamente y con la evidente intención de cerrar esta incómoda investigación, así lo decidiera, pues con esta errónea apreciación ya sumaban dos ocasiones en que este ministro simple y llanamente pretendía deshacerse del memorial. Así, rechazado que fue el proyecto, se acordó volver a turnar el asunto ahora al ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que elaborará el nuevo proyecto de resolución. Pero al haber diseñado nuevas líneas de investigación, concluyó en su proyecto que era pertinente se ampliara la indagatoria a las actuaciones del Gobernador del estado de Puebla y tener elementos para asumir si tuvo

<sup>16</sup> Resolución del ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, en sesión de fecha 19 de septiembre de 2006, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

intervención, o no, para perjudicar a la periodista Lydia Cacho con motivo de la publicación de su libro *Los demonios del Edén: El poder que protege a la pornografía infantil*. Y aceptado que fue su pedimento, se comisionó para tal efecto al ministro Juan N. Silva Meza.

Fue el 14 de junio de 2007, que el ministro Juan Meza rindió su informe expresando, entre otras conclusiones, que sí existió un concierto de autoridades para violar los derechos de Lydia Cacho; que se transgredieron los principios democráticos de federalismo y división de poderes; que igualmente existió violación reiterada y sistemática de los derechos de los menores, y que correspondería decidir al Congreso de la Unión sobre la procedencia o no del juicio político en contra del gobernador Mario Marín, e instaurar a los restantes implicados los procedimientos correspondientes. Lo que se hizo consistir en los puntos resolutivos del citado informe, al indicar:

PRIMERA. Sí existió concierto de autoridades de los Estados de Puebla y de Quintana Roo, para violar derechos fundamentales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, violando además los principios democráticos de federalismo y división de poderes, en especial el principio de independencia judicial.

SEGUNDA. Sí existe violación reiterada y sistemática de derechos fundamentales en perjuicio de menores de edad.

TERCERA. Corresponderá al Congreso de la Unión la decisión definitiva sobre la procedencia o no del juicio político que corresponde instaurar a un alto funcionario de la Federación, como lo es el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Licenciado Mario Plutarco Marín Torres.

CUARTA. Por lo que ve a la responsabilidad de las autoridades que participaron directa o indirectamente en la componenda del gobernador con el empresario al que auxilió, tocará a la Legislatura de cada entidad federativa iniciar el procedimiento que corresponda contra el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Guillermo Pacheco Pulido, así como en contra de los procuradores Generales de Justicia de los Estados de Puebla y de Quintana Roo.

QUINTA. Al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, sin la participación de los involucrados, decidir sobre la conducta de los funcionarios judiciales, en lo particular, la Juez Quinto Penal con residencia en la capital del Estado de Puebla, Rosa Celia Pérez González, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad.

SEXTA. Al Ministerio Público de los Estados de Puebla y de Quintana Roo, el ejercicio de las acciones penales que correspondan por la colusión de autoridades y por los delitos contra la administración de justicia que se consideren cometidos.

SÉPTIMA. Corresponderá a todas las instituciones dependientes de la Procuraduría General de la República, al igual que las de los Estados, así como a las encargadas de la Defensa de los Menores, investigar, combatir y perseguir con toda la fuerza e ingenio del Estado, cualquier acto de pederastia, explotación y pornografía infantil. Para ese efecto, y dado que se trata de un sector que por su incapacidad está imposibilitado de comprender el daño o de participar en su solución, se sugiere informar periódica y públicamente los resultados de las investigaciones, justificándose únicamente la secrecía o confidencialidad de la víctima y la del agresor cuando, por razón del grado o forma de participación, pueda conocerse la de la víctima.

OCTAVA. Se sugiere que los tribunales jurisdiccionales, dentro de los procedimientos que tiendan a la obtención de elementos de convicción, privilegien la atención a los derechos de la víctima procurando la participación, con pleno derecho, de los ascendientes, los asesores profesionales y los representantes jurídicos.

NOVENA. Es importante que las instituciones públicas dedicadas a la atención de los menores se integren con personal profesional de carrera, comprometidos en la atención de los menores. Estén dedicadas al seguimiento integral en su rehabilitación física y psicológica. Así como en la atención cultural obligatoria del entorno de la víctima. En la implementación, ejecución y publicitación de programas de atención a la familia y a la de los menores víctimas.

DÉCIMA. Se sugiere que los Poderes Ejecutivos, tanto Federal como de los Estados, pugnen por el establecimiento y rehabilitación de las Instituciones especiales de Atención a la Salud, de Esparcimiento, de Recuperación y de Ayuda Física y Psicológica de los menores, garantizando su subsistencia con presupuestos suficientes a cargo del Erario; asimismo, es recomendable la inmediata emisión de leyes que garanticen la ejecución de las existentes y las reglamentaciones internacionales, con precisión de obligaciones y responsabilidades para las personas, empleados o funcionarios que intervengan en instituciones públicas y privadas en la atención de los menores.

Relevante resulta considerar el establecimiento de Fiscalías y Tribunales o Juzgados Especializados de Atención a los Menores, con procedimientos que garanticen la atención y reparación del daño a la víctima, su confidencialidad y trato digno, con personal e instrumental adecuado. Igualmente, es importante el establecimiento de instituciones que sirvan para dar seguimiento y continuidad en la atención a las víctimas y a sus familias, aun cuando aquéllas llegaren a cumplir la mayoría de edad, pero que resientan o sufran un daño específico en su salud.<sup>17</sup>

Como en los anteriores sucesos, fue en el Tribunal Pleno, que leal a su vocación conservadora comprada a precio de oro para proporcionarse las escandalosas prestaciones con que han sido colmados, donde se decidió por mayoría de seis votos de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Armando Valls Hernández, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y su presidente Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia que no se demostró, para los efectos del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de violaciones graves de las garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, con motivo del proceso penal que se le instauró, en contra del voto de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Genaro Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Nepomuceno Silva Meza y una ausencia del ministro José Fernando Franco González Salas quien se encontraba de comisión.

<sup>17</sup> Informe de la Comisión integrada por el ministro Juan Meza de fecha 14 de junio de 2007, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### ***III. Facultad jurisdiccional. Inconstitucionalidad de una Ley***

En el aspecto jurisdiccional también encontramos determinaciones de la Suprema Corte de Justicia que se apartaban de la letra de la Ley y sobre todo de la propia Constitución Federal, al negar la posibilidad que tenían los jueces de los estados para declarar, con independencia de criterio, la inconstitucionalidad de una ley hasta antes del 10 de junio de 2011, porque una disposición jurisprudencial sólo daba competencia al Poder Judicial de la Federación para versar sobre este supuesto jurídico que provenía nada menos que de la Corte. Aduciendo que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, cuyo fundamento provenía del artículo 133 constitucional, no deba competencia a los juzgadores de los estados para calificar la inconstitucionalidad de los actos de otros poderes, justificando su postura con argumentos insostenibles al afirmar que esto necesariamente era así, en virtud de una interpretación sistemática del precepto constitucional y los principios que conformaban a la Constitución Federal y que, en todo caso, los órganos judiciales estatales ciertamente podrían declarar la inconstitucionalidad de una norma general, pero siempre y cuando se les otorgará competencia expresa en una disposición legal, la que bien sabía, no existía.<sup>18</sup>

En consecuencia, dejó para sí calificar la inconstitucionalidad de una ley en franca protección de los lineamientos estatuidos en la política de Estado diseñada por los grupos en el poder, pues era por demás incuestionable que su argumentación discrepaba en cuanto a lo que literalmente prescribía y sigue ordenando el artículo 133 constitucional, al disponer tajantemente:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución,

<sup>18</sup> Eran dos los criterios jurisprudenciales que no permitían aplicar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, que con el rubro CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN, Tesis aislada, 7ª Época, Tercera Sala, p. 17.

Y la segunda, se conocía bajo el rubro CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, Jurisprudencia, 9ª Época, Pleno, agosto de 1999, p. 5.

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Al respecto, la doctrina, cuyos máximos exponentes: Antonio Martínez Báez, Jorge Carpizo, Giuliani Fonrouge, Federico Jorge Gaxiola y Héctor Fix-Zamudio, discreparon abiertamente en contra de los razonamientos jurisprudenciales vertidos por la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que eran partidarios de que los jueces locales efectivamente gozaban de competencia para examinar la inconstitucionalidad de las leyes. Así lo expresó Martínez Báez:

Que la esencia de la actividad jurisdiccional estriba en la función definitoria del derecho aplicable al caso concreto, luego todo juez y en todo proceso aplicara la norma que juzgue adecuada y en el lance de que ese precepto resulte anticonstitucional no lo debe cumplir, pues debe dar preferencia, primacía y prioridad a la ley fundamental. Para que los jueces locales no pudieran examinar la constitucionalidad de una ley, necesario sería texto expreso al respecto, pero no sólo no existe, sino que encontramos disposición que obliga al juez local a respetar la Constitución y a no aplicar leyes que contraríen o que se le opongan. Si se negará al juez local la facultad para realizar dicha valoración, se le estaría negando algo que se encuentra implícito en la función misma de juzgar, se desvirtuaría la labor de quienes forman parte de la voz viva del derecho.<sup>19</sup>

#### ***IV. Inejecución de la sentencia concesoria de amparo***

Otro ejemplo emanaba de la fracción XVI, primer párrafo del artículo 107 constitucional, relativo a la actitud injustificada de la autoridad responsable para ejecutar en sus términos la sentencia concesoria de amparo, o hubiese transcurrido el plazo otorgado sin ejecutarla, supuesto en el que la base constitucional disponía, y aun lo sigue haciendo, que la Suprema Corte procedería a separar de su cargo a la autoridad responsable, al igual que al superior de esa

<sup>19</sup> Antonio Martínez Báez, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la constitucionalidad de leyes”, *apud* Jorge Carpizo, *Estudios constitucionales*, p. 25.

autoridad si incurrió en responsabilidad, así como a los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de autoridad responsable incumplieran con la ejecutoria.

Esta disposición constitucional se encontraba reglamentada por el artículo 193, primero, segundo y sexto párrafo, en relación con el artículo 198, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, al disponer que si la ejecutoria no se cumplió en el plazo fijado tratándose de **juicio de amparo indirecto** corresponderá al órgano que conoció del juicio de amparo hacer la declaración de inejecución, imponer las multas procedentes y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la revisión para que se pronunciara en relación a la determinación remitida. Si era reiterada, el Tribunal Colegiado enviaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo actuado adjuntando el proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable, y del superior jerárquico si incurrió en responsabilidad, para que, en términos de lo ordenado por la base constitucional procediera a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable. Y tratándose de **juicio de amparo directo**, si la ejecutoria no fuese cumplimentada correspondería al propio Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el asunto, hacer la declaración de inejecución, aplicar las multas respectivas y redactar el proyecto de separación del cargo de los titulares de las responsables, y en su caso, del superior jerárquico, y enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos para que ésta procediera a separarlos de sus cargos.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgredió lo regulado por la Constitución Federal para no separar de su cargo a las responsables creando **un nuevo procedimiento**, con fundamento en el Acuerdo General número 10/2013 expedido por el Pleno en completa transgresión de lo ordenado por la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 198, cuarto párrafo de la Ley de Amparo. Preceptos que de conformidad con sus prescripciones sólo se esperaba que la Corte a la “brevedad posible” dictara la resolución sobre la separación de las responsables.

En su defecto, diseñó un nuevo procedimiento grotesco, hasta cierto punto complejo e inconstitucional, no en cuanto a la facultad que se le concedió en el artículo 94, octavo párrafo de la Norma Fundamental para emitir Acuerdos Generales, cuya intención sólo consistía en distribuir entre las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que le competía conocer

para, en concordancia con la Ley de Amparo, se lograra una pronta y mejor impartición de justicia, sino en cuanto a su contenido, pues al parecer trataría por todos los medios a su alcance minimizar la resolución que en inexecución de sentencia de amparo indirecto ya había pronunciado el Juez de Distrito a través de la tramitación de un incidente. Como tampoco, con la subsecuente reiteración del Tribunal Colegiado de Circuito sobre esa inexecución y elaboración del proyecto de separación de las responsables, para que una vez más volviera a formular un inadecuado procedimiento sobre lo ya actuado y crear otro proyecto de separación.

Todo ello con la evidente intención de acordar cualquier otra cosa que no fuera la separación del cargo de las autoridades responsables, porque de hacerlo la Corte sabía muy bien que las consecuencias de esta separación irremediablemente les procuraría una sanción que, con fundamento en el artículo 267, fracción I de la Ley de Amparo, equivaldría a una pena de prisión de 5 a 10 años, multa de 100 a 1000 días y destitución e inhabilitación de 5 a 10 años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión de carácter públicos y eso no lo iba a permitir por proteger a sus similares.<sup>20</sup>

#### *V. Repetición del acto reclamado*

Lo mismo sucedía con la repetición del acto reclamado que, con fundamento en el segundo párrafo de artículo 107, fracción XVI de la Constitución, establecía que la Corte procedería a separar del cargo al titular de la autoridad responsable, a menos que no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea pronunciada la resolución por la Suprema Corte. Sin embargo, el que realmente conocía de la repetición del acto reclamado tratándose de **juicio de amparo indirecto** es el Juez de Distrito que al establecer la repetición del acto reclamado tendría que remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la revisión, dicha resolución para que se pronunciara sobre el particular y si este órgano colegiado la reiteraba, enviaría el expediente con el proyecto de separación de las autoridades responsables a la Suprema Corte para los efectos de aplicar, según lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sanción correspondiente. Y si

<sup>20</sup> Juan A. Castillo López, y José G. Zúñiga Alegría, “El Acuerdo General 10/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconstitucional”, pp. 110 y ss.

la repetición del acto reclamado acontecía respecto del **juicio de amparo directo**, el órgano jurisdiccional que lo pronunciaba sería el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo, para que, una vez realizado el proyecto de separación de las autoridades responsables, enviara los autos a la Corte, para que procediera a separarlas.<sup>21</sup>

En este supuesto la sanción también sería, en términos del artículo 267, fracción II de la Ley de Amparo, de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, y destitución o inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión de carácter público. Aunque en este supuesto la base constitucional le concedió más posibilidades a la Corte para evadir la separación de las responsables al darle la facultad de calificar la repetición del acto reclamado y abstenerse de sancionarlas cuando determinara que no lo realizaron de manera dolosa, y además cuando la propia autoridad responsable dejara sin efectos dicho acto reclamado antes de que emitiera su resolución el máximo tribunal jurisdiccional.

Seguidamente, porque el procedimiento que tramitaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer si efectivamente se repitió el acto reclamado, estaba supeditado a lo que establecía el Acuerdo General número 10/2013 en el que se implementaron una serie de hipótesis que tenían como finalidad formular **otro proyecto** o cuando era ineludible tal repetición otorgaba, para proteger a las responsables, **el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo**, que cambiaría los efectos de la sentencia concesoria de amparo por una prestación pecuniaria, lo que hacía prácticamente imposible lograr que las autoridades responsables fueran sancionadas.

## ***VI. Ausencia de los principios de independencia e imparcialidad en los juzgadores***

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se prescribía antes de la reforma del 11 de marzo de 2021, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* al párrafo séptimo del artículo 100, que la ley establecería las bases para el desarrollo de la carrera judicial que se regiría por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, pero contrariamente a lo expuesto en este precepto se evidenció

<sup>21</sup> *Id.*, pp. 116 y ss.

que la administración de justicia derivada de la Suprema Corte, adoleció de las características primordiales que revisten y dignifican la alta investidura de un juzgador, que son la independencia y la imparcialidad y que, por ello, bajo ningún concepto se puede afirmar que han desempeñado sus funciones con objetividad y profesionalismo. Por el contrario, fueron y siguen siendo el salvoconducto para que los integrantes de los grupos de poder conservadores no sean afectados, en tanto sus resoluciones han producido una enorme desconfianza y desaliento en los gobernados, a pesar de que, desde 2006, el exministro y presidente de la Corte Juan Silva Meza, a preguntas expresas de cómo se podría recuperar la confianza de la sociedad en los jueces y de cuál era su percepción sobre la independencia judicial, comento:

Contando con una justicia pronta, expedita, imparcial y completa que a su vez requiere de tribunales con jueces y magistrados conscientes; que sean tribunales que renueven, con cada uno de sus actos, la confianza social y, sobre todo, la credibilidad en la función jurisdiccional. Contando, además, con un sistema judicial moderno, que garantice el acceso de todo individuo a la justicia, con un proceso público, respetuoso y equitativo de los derechos de las partes en conflicto, así como con resoluciones apegadas a derecho que tutelen sus legítimos intereses y sean capaces de otorgarles seguridad jurídica... Autónomo e independiente solamente se es, y no se espera autorización ni beneplácito de nadie para serlo. El juzgador debe mantenerse ajeno no solo a las influencias externas, sino también a las internas, las subjetivas. No puede actuar bajo el influjo de simpatías, antipatías, odios, temores, predisposiciones, perjuicios, intereses o pasiones; debe ser, también, independiente de espíritu, ya que, de lo contrario, tarde o temprano terminará deteriorando la impartición de justicia y aniquilando el sistema judicial que una sociedad haya podido construir... En este sentido, me parece que debemos responder a los reiterados reclamos sociales con una mayor supervisión y vigilancia de la actuación cotidiana de jueces, magistrados y en general de todos los servidores públicos del sector justicia. Es necesario cambiar la percepción de que la sociedad tiene de sus juzgadores y ganarnos su confianza, dando a conocer periódicamente y difun-

diendo la trascendente labor que los juzgadores federales realizan en beneficio de la comunidad.<sup>22</sup>

Para 2013, a seis años de tan elocuentes palabras y buenas intenciones, y con la reforma constitucional de 2011, que terminó por reconocer los derechos humanos y por favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia que en derecho procediera desde el momento de su entrada en vigor, que fue al día siguiente de su publicación, al parecer no se avanzó gran cosa porque al decir del ministro José Ramón Cossío Díaz, aún existían enormes rezagos de justicia a pesar de que el modelo constitucional y de protección a los derechos humanos estaba diseñado para que existiera más justicia, pero para alcanzarla era menester realizar muchos más cambios normativos. Esto nos hizo suponer que la disposición legal proveniente del primer punto transitorio de la reforma, en cuanto a su vigencia, se postergaría hasta que el modelo protector de los derechos humanos estuviese totalmente acabado, lo que evidentemente no fue más que una justificación sin fundamento que ocultaba la ausencia de independencia e imparcialidad en sus determinaciones. Así lo manifestó el ministro Ramón Cossío:

Sin duda tenemos enormes rezagos de justicia (...) El modelo constitucional, el modelo normativo, está hecho claramente para que haya más justicia, pero para que eso acontezca, se tienen que hacer muchos más cambios normativos (...) si nos ajustamos al modelo, si el modelo general de constitucionalidad o de derechos humanos lo ajustamos a las prácticas de hoy en día, vamos a seguir teniendo esos mismos problemas a pesar de lo importante que fue la reforma (...) el problema es sí la realidad es la que determina las prácticas tradicionales, las formas chatas y planas de ver el derecho, si en eso nos quedamos, podemos tener este o un modelo diez veces mejor y la realidad es la que va a terminar imponiéndose (...).<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Foro Jurídico, “Independencia y modernidad, inaplazables retos para la SCJN: ministro Juan N. Silva Meza”, pp. 8-10.

<sup>23</sup> Isabel Salmerón, “ministro José Ramón Cossío Díaz, ingresa a El Colegio Nacional”, pp. 17-18.

## *VII. Conclusión*

Los ejemplos que redactamos han sido suficientes para demostrar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha cumplido con la encomienda constitucional de otorgar justicia, ha evitado con todos los medios a su alcance y con argumentos jurídicamente insostenibles ejercer los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Más bien, tiene una propensión, por el trato exclusivo que le brindaron los regímenes conservadores y la oligarquía, de adherirse sumisamente a sus peticiones.

Desde hace décadas, fue visionaria para politizar la justicia, pronto se dio cuenta que los saqueadores de siempre necesitaban de los marcos legales, argumentos doctrinarios e instrumentos jurídicos y jurisprudenciales para justificar sus tropelías. Esta ventaja les proporcionó el disfrute de una serie de dadivas, prestaciones económicas, privilegios suntuosos y excesivos, a cambio y en agradecimiento, les proporcionan las seguridades de sus atentas consideraciones y les aseguran seguir otorgando sus favores a las minorías que el presidente López Obrador califica de rapaces y corruptas.

Ahora, en una contienda abierta con los poderes ejecutivo y legislativo, la Suprema Corte de Justicia se han opuesto a la aceptación de las normas legales que en su momento fueron debidamente legisladas, tal es el caso de la Ley de Austeridad Republicana, de la Guardia Nacional, del Plan B Electoral, Ley de Presupuesto y la de Remuneraciones, entre otras, alardeando que como contrapeso y garantes de la Constitución están evitando que no se instaure el autoritarismo en México, sólo valdría preguntarles que es lo que se vivía en nuestro país cuando en los regímenes anteriores los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial eran uno solo, ¿se le podría nombrar auténtica democracia o más bien fueron lo que ahora pretende evitar la Corte?

## ***Fuentes de consulta***

### ***Bibliográficas***

Castillo López, Juan Antonio. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como instrumento que validó grave violación de garantías individuales. Caso Lydia Cacho. La perversa maniobra que destruyó un imperativo constitucional*. México, UAM-A., 2011.

Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. 7ª ed., México, Porrúa y UNAM, 1999.

### ***Electrónicas***

Loret de Mola, Rafael. “Desacato y destitución de AMLO. 10-11 mayo 2023”. *YouTube*. <https://www.youtube.com/watch?v=cGjAylGeCO4>

Rocha, Ricardo. “La Corte no se toca... es orgullo nacional”. *El universal*, 10 de mayo de 2023. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/ricardo-rocha/la-corte-no-se-toca-es-orgullo-nacional/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. “El Poder Judicial está podrido: AMLO. Envió reforma para que ministros sean votados”. Conferencia matutina del 09 de mayo de 2023. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/noticia>

### ***Hemerográficas***

Aranda, Jesús. “Se aferra Azuela a impedir que la Corte indague fraude electoral”. *La Jornada*, 22 agosto 2006. <https://www.jornada.com.mx/2006/08/22/index.php?section=politica&article=003n1pol>

Agencia de Noticias Independiente. “Exigen a los ministros de la SCJN que renuncien”, 30 de junio de 2010.

Cámara de Diputados. Petición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ejerciera su facultad de investigación en términos del artículo 97 constitucional.

Carrasco Araizaga, Jorge. “Sumisión a Fox”. *Proceso*, Núm. 1559, 17 de septiembre de 2006.

Castillo López, Juan Antonio y José Zúñiga Alegría. “El Acuerdo General 10/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconstitucional”. *Alegatos*, núm. 86, México, enero-abril de 2014, UAM-A, pp. 97-124.

Foro Jurídico. “Independencia y modernidad, inaplazables retos para la SCJN: ministro Juan N. Silva Meza”. México, diciembre de 2006, Núm. 39, 3ª época.

Informe de la Comisión integrada por el ministro Juan Meza de fecha 14 de junio de 2007, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio. “Resolución sobre caso Atenco debe mejorar condiciones de seguridad y convivencia”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 12 de febrero de 2009.

Resolución del ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, en sesión de fecha 18 de abril de 2006, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución del ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, en sesión de fecha 19 de septiembre de 2006, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Salmerón, Isabel. “ministro José Ramón Cossío Díaz, ingresa a El Colegio Nacional”. Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Año 12/no. 148, octubre 2013.

Sesión Plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de marzo de 2006.

### ***Jurisprudenciales***

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. Tesis aislada 19726. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 7ª Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, Común.

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Constitucional, 9ª Época, Pleno, agosto de 1999.

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. Tesis No. LXXXVI/96, 200111, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Constitucional, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 513.

